



AUTO No. 1209

10 OCT 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento el día 3 de noviembre de 2020 y rindió el informe de visita No. 0130, en el cual se concluyó:

"3. CONCLUSIONES

3.1. El servicio de aseo en el municipio de Buenavista, es prestado por la empresa Aguas de Buenavista S.A E.S.P., con una frecuencia de recolección de dos (2) veces por semana en la zona urbana. No se evidencia la prestación del servicio en la zona rural, presentando un incumplimiento en la normatividad vigente.

3.2. El municipio de Buenavista, no ha implementado el programa de aprovechamiento de residuos, y no tiene programas de inclusión de los recicladores.

3.3. El municipio de Buenavista no ha implementado el programa de gestión de residuos de construcción y demolición (RCD).

3.4. El municipio de Buenavista aportó evidencias de la implementación del comparendo ambiental y la restauración ambiental de botaderos a cielo abierto.

3.5. Según lo manifestado por la persona que atendió la visita el municipio de Buenavista realiza la disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario "La Candelaria" de propiedad de la empresa SERVIASEO S.A E.S.P."

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento el día 14 de septiembre de 2021 y rindió el informe de visita No. 0186, en el cual se verificó:

(...)

Se ha implementado restauración ambiental de los basureros satélites a cielo abierto del municipio tales como:

Punto ubicado en las coordenadas planas E 901862 N 1522239, en la vía Buenavista a Santa Inés, en este sitio se observaron residuos plásticos, residuos de poda, cartón, en este punto se evidencio un mini cargador realizando labores de remoción de residuos.

Punto ubicado en las coordenadas planas E 901233 N 1522038 en la vía Buenavista al Salto, en este sitio se observaron residuos plásticos, residuos de



CONTINUACIÓN AUTO No. 1209

10 OCT 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

poda, residuos de bolsas de cemento vacías, el acompañante de la visita menciono que se este sitio se encuentra incluido en el convenio de recolección de residuos.

Punto ubicado en las coordenadas planas E 900473 N 1522952 en la vía Buenavista a Granada, en este sitio se observaron residuos plásticos, residuos de poda, residuos de cartón, se evidenciaron trabajos de recolección de residuos en la zona, este sitio se encuentra en intervención para erradicar el basurero a cielo abierto que se encuentra en este lugar.

Punto ubicado en las coordenadas planas E 901200 N 1522906 en la vía que conduce de Buenavista a la Esperanza, en este sitio se observaron residuos plásticos mezclados con material terreo, residuos de poda, según el acompañante de la visita menciono que este sitio hace parte del convenio de erradicación de basureros a cielo abierto.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1º, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad



310.28
Exp No. 254 de noviembre 8 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

1209

10 OCT 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: “**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que, el artículo 18 establece: “**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que, el artículo 22 prescribe: “**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.



CONTINUACIÓN AUTO No. 1209

10 OCT 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

b. Sobre la norma presuntamente violada

Que, el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"**, prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables (...)*
- b. ...;
- c. ...;
- d. ...;
- e. ...;
- f. ...;
- g. ...;
- h. ...;
- i. ...;
- j. *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k. ...;
- l. *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m. ...;
- n. ...;
- o. ...;
- p. ...;

Artículo 34. *En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:*

- a. *Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.*
- b. *La investigación científica y técnica se fomentará para:*
 1. *Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivientes;*
 2. *Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general;*
 3. *Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo;*
 4. *Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito, y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.*



CONTINUACIÓN AUTO No. 1209

10 OCT 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

- c. Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente No. 254 de 8 de noviembre de 2021, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA identificado con NIT 892.201.286-9 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección Gestión Ambiental de CARSUCRE, para que profesional de acuerdo con el eje temático practique visita de inspección ocular y técnica en los sitios ubicados en las siguientes coordenadas i) E 901862 N 1522239, ii) E 901233 N 1522038, iii) E 900473 N 1522952 y iv) E 901200 N 1522906 en el municipio de Buenavista (Sucre), y verifiquen la situación actual de los mismos. Para lo cual deberán realizar una descripción ambiental, tomar registro fotográfico y determinar si existe afectaciones ambientales, debiendo rendir informe técnico.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA identificado con NIT 892.201.286-9 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como prueba los informes de visita No. 0130 de 3 de noviembre de 2020 y No. 0186 de 14 de septiembre de 2021 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Subdirección Gestión Ambiental de CARSUCRE, para que profesional de acuerdo con el eje temático practique visita de inspección ocular y técnica en los sitios ubicados en las siguientes coordenadas i) E 901862 N 1522239, ii) E 901233 N 1522038, iii) E 900473 N 1522952 y iv) E 901200 N 1522906 en el municipio de Buenavista (Sucre), y verifiquen la situación actual de los mismos. Para lo cual deberán realizar una descripción ambiental, tomar registro fotográfico y determinar si existe afectaciones ambientales, debiendo rendir informe técnico.



CONTINUACIÓN AUTO No. 1209

10 OCT 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE BUENAVISTA identificado con NIT 892.201.286-9 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección calle 09 No. 09 – 08 del municipio de Buenavista – Sucre y al correo electrónico alcaldia@buenavista-sucre.gov.co, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
 CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.